



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150027800
Demandante: LUZ MARLENE RAMÍREZ GONZÁLEZ y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS, CODENSA S. A. - E.S.P y JOSÉ USAQUEN
PARRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a declarar reconstruido parcialmente el expediente y a continuar con el trámite del proceso, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2022, se realizó la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas en la que se recaudaron varias testimoniales, se practicaron interrogatorios de parte y se llevó a cabo la contradicción de un dictamen pericial. Acto seguido, se cerró la etapa probatoria, se saneó el proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. No obstante, pese a que esas diligencias quedaron grabadas en video, el sistema no registró el audio.

Realizado el respectivo requerimiento a soporte de grabaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, el especialista de la plataforma de Lifesize conceptuó que, en definitiva, no era posible recuperar el audio de la audiencia.

Por lo anterior, mediante auto calendado el 25 de marzo de 2022, se dispuso abrir a trámite incidental para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 CGP.

De otra parte, la audiencia establecida en el numeral 2º del artículo 126 CGP se llevó a cabo el 10 de mayo de 2022. En esa diligencia las partes manifestaron que no grabaron la audiencia del 3 de marzo de 2022 y, además, se pronunciaron sobre el trámite que, a su juicio, se debería seguir en este caso. A continuación, el despacho presenta una síntesis de lo que expusieron los abogados en la diligencia.

El apoderado de la parte demandante ofreció aportar los borradores de sus notas personales, en los cuales estarían contenidas las preguntas que le efectuó a los declarantes en la diligencia. El abogado de José Usaquén Parra adujo que deben recaudarse nuevamente todas las pruebas. El apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que el proceso debe continuar su trámite en la etapa en que se encuentra. Finalmente, los apoderados de Codensa y de la Llamada en garantía consideraron que debe darse por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 126 CGP prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, **o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido**” (la negrita es añadida del juzgado).

Pues bien, el despacho considera que en este caso no es viable incorporar al expediente documentos que no fueron aportadas como prueba en la debida oportunidad procesal, como lo sería el escrito de interrogatorio y las demás notas que ofreció el apoderado de la activa, pues, ello afectaría el derecho de defensa y contradicción de las demandadas.

Tampoco se considera que sea viable recaudar nuevamente las pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y contradicción de dictamen, como lo propuso el apoderado del demandado José Usaquén Parra, pues, el artículo 126 CGP no prescribe la posibilidad de que se puedan realizar nuevamente las diligencias, amén que la repetición de la práctica de pruebas no tendría ninguna utilidad, pues, los declarantes ya conocen lo que ha ocurrido en el proceso.

De otra parte, este despacho considera que no procede declarar la terminación del proceso atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 CGP, como lo solicitaron los apoderados de Codensa y de la llamada en garantía, pues, dicha consecuencia jurídica solamente se aplica cuando no es posible continuar con el trámite procesal debido a la imposibilidad para determinar la posición asumida por las partes y el estado del proceso, situación que no es la que se presenta en este caso, ya que el expediente digital contiene las principales piezas procesales (demanda, contestación, llamamiento, etc.), un copioso número de pruebas que fueron aportadas por las partes en las debidas oportunidades, y las actas de las audiencias que se han llevado a cabo.

Descartado todo lo anterior, este despacho concuerda con la posición que esgrimió el apoderado de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de que el proceso debe seguir en la etapa en que se encuentra, valorando cada una de las pruebas que obran dentro del expediente.

Así las cosas, como a pesar de que no se logró reconstruir lo ocurrido durante la diligencia realizada el 3 de marzo de 2022, el expediente cuenta con las actuaciones suficientes para continuar con el proceso y emitir una decisión de mérito, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 126 CGP, y seguirá adelante con el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se había corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y dicho término se venció antes de que se abriera a trámite el incidente de reconstrucción, el despacho ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ingrese el expediente al despacho para emitir la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la reconstrucción parcial del expediente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, con prescindencia de las diligencias surtidas durante la audiencia del 3 de marzo de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168cc60be6799e8233287769959429f18e0a169155ba5d5e3b1eb07232a9df2**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170011300
Demandante: LUIS DAVID ORTIZ SÁNCHEZ y OTRA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 16 de noviembre de 2021 no se pudo realizar debido a los problemas de conectividad que experimentaron la abogada de la parte demandada y los testigos que estaban citados a la diligencia, se fijará nueva fecha.

De otra parte, para garantizar que la diligencia judicial se realice sin contratiempos y en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que la audiencia se realice de forma presencial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **12 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de forma **presencial** en la sede del juzgado.

TERCERO: Por secretaría **ELABÓRENSE** los citatorios a los testigos, los cuales deberán serle entregados al apoderado de la parte demandante dentro de los 5 días siguientes, para que los tramite en un término máximo de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bdfb7816f0e718745b2e9eed72bdaaf2fb988eeffda2fb548977ad9e6bf40**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180017300
Demandante: CARLOS ENRÍQUEZ MARTÍNEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 25 de mayo de 2022 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **7 de diciembre de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La diligencia se realizará de forma **virtual**.

SEGUNDO: Se insta a las partes para que alleguen las pruebas a su cargo antes de la fecha fijada en el numeral anterior, a efectos de que puedan ser incorporadas durante la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c70726e496112ced34e5ace57c04744fc1bd88fb93037e77292441dd1960b0**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180035400
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTILLO & OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 25 de mayo de 2022 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **12 de julio de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad0eff7f06b6352e1c2231ad137def24b519af4d6f868c95d978c12364e64b71**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027200
Demandante: LAZARO CEDEÑO OLIVERA y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, sobre las pruebas y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 8 del expediente digital) que fue notificado personalmente el 8 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), por lo cual, el término para contestar la demanda inició el 13 de abril de 2021 y venció el 25 de mayo de la misma anualidad.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda el 18 de mayo de 2021 (documento No. 10 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, La Nación- fiscalía general de la Nación contestó la demanda el 24 de mayo de 2021 (documento No. 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182ª, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y las contestaciones presentadas, no se advierte la necesidad de practicar pruebas, pues, ninguna de las partes realizó solicitud probatoria y, la parte actora aportó con la demanda las relacionadas en el acápite de pruebas y cumplió con lo que el despacho le ordenó en auto del 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, se abrirá el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, se deberá determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional deben ser declarados administrativamente responsables por la vinculación de Lázaro Cedeño Olivera al proceso penal identificado con el radicado No. 11001600001520167334 NI 274731.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá en la sentencia el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda:

a. Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 55 Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá el 17 de octubre de 2018, dentro del proceso 110016000015201607334 (págs. 1 a 13 del documento No. 3 del expediente digital).

b. Acta juicio oral del juzgado 55 Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá dentro del proceso 110016000015201607334 (pág. 14 del documento No. 3 del expediente digital).

c. Oficio No. 2041 de fecha 25.10.2018, del juzgado 55 Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá enviando el proceso al Centro de servicios judiciales de Paloquemao, con nota de ejecutoria al no haber sido sustentado el recurso de apelación por parte de la fiscalía (pág. 15 del documento No. 3 del expediente digital).

d. Entrevista (FPJ-14), ofrecida por Jesús Alberto González Villamizar, a policía judicial, anexa al escrito de acusación por la Fiscalía (págs. 16 a 18 del documento No. 3 del expediente digital).

e. Informe de policía y vigilancia en caso de flagrancia (págs. 4 y 5 del documento No. 15 del expediente digital).

f. Informe Medicina Legal (págs. 21 y 22 del documento No. 3 del expediente digital).

g. Listado donde aparece denuncia instaurada por el señor Lázaro Cedeño Olivera. 110016000013201608572 en contra de los policiales por abuso de autoridad (págs. 24 y 25 del documento No. 3 del expediente digital).

h. Audiencia de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento (pág. 25 del documento No. 3 del expediente digital).

i. Escrito de acusación (págs. 26 a 28 del documento No. 3 del expediente digital).

j. Copia, archivos digitales Cd's. Que contienen las audiencias realizadas dentro del proceso penal adelantado No. 110016000015201607334, enviados por el archivo tecnológico Paloquemao (carpetas 16, 18 y 20 del expediente digital).

k. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con el reclamante para asistirlo en el proceso penal.

l. Poder ofrecido por Lázaro Cedeño Olivera, para asumir su defensa en el proceso penal (págs. 29 a 30 del documento No. 3 del expediente digital).

m. constancias de pagos realizados al apoderado (págs. 32 a 37 del documento No. 3 del expediente digital).

Vistas las anteriores documentales, el despacho considera que son pertinentes, conducentes y útiles para resolver el presente litigio. En consecuencia, ordenará su incorporación, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

6. finalmente, el despacho le reconocerá personería a los abogados que contestaron la demanda en nombre de las demandadas, considerando que los poderes aportados cumplen los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante con el libelo.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sadalim Herrera Palacio, identificada con C.C. No. 1.036.957.563 y T.P. 324.910 del C.S.J, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al expediente (pág. 11 del documento No. 10 del expediente digital).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con C.C. No. 74.081.042 y T.P. 175.540 del C.S.J, como apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado al expediente (pág. 7 del documento No. 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f42fa274bf5349d357c50f35ed6dc6e3fc1d01abe9b3e91d04d457141640a**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027300

Demandante: JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ ARCIENEGAS

Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE DEL
TERCER MILENO- TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 6 del expediente digital) que fue notificado el 8 de abril de 2021 (documento No. 7 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda inició el 13 de abril de 2021 y venció el 25 de mayo de la misma anualidad.
2. La EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. contestó la demanda el 4 de mayo de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. BOGOTÁ D.C.- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó la demanda el 24 de mayo de 2022 (documentos No. 11 ,12 y 13 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. El 4 de junio de 2021 la parte demandante presentó reforma de la demanda (documento No. 14 del expediente digital) que fue aceptada por el despacho mediante auto del 27 de agosto de 2021 (documento No. 10 del expediente digital) que fue notificado el mismo día por lo que el término para contestar reforma de la demanda inició el 2 de septiembre de 2021 y venció el 22 de septiembre de la misma anualidad.
5. La EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. contestó la reforma a la demanda el 6 de septiembre de 2021 (documento No. 20 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda; además, no invocó

excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. BOGOTÁ D.C.- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó la reforma a la demanda el 8 de septiembre de 2021 (documento No. 21 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

TERCERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

CUARTO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

QUINTO: FIJAR el día **16 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, identificada con C.C. No. 46.454.797 y T.P. 158.140 del C.S.J, como apoderada de la demandada EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. conforme el poder que fue aportado al expediente (documento No. 8 del expediente digital).

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, identificada con C.C. No. 1.075.659.882 y T.P. 251.497 del C.S.J, como apoderada de la demandada BOGOTÁ D.C.- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA

DISTRITAL DE MOVILIDAD conforme el poder que fue aportado al expediente (documento No. 9 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22dca1627a9fd6c69bc8bb2b3b4f47528e821b8d21ad874773f18b2d901700**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027900
Demandante: VIVIANA VÉLEZ GIL y OTROS
Demandado: TRANSMILENIO S. A. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), el cual fue notificado el 12 de abril de 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 15 de abril de 2021 y venció el 27 de mayo de la misma anualidad.

Por otra parte, el despacho aceptó el llamamiento en garantía realizado por Transmilenio S. A. a la Sociedad Consorcio Express S.A. y a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S. A., mediante auto del 12 de noviembre de 2021 (documento No. 14 del expediente digital), el cual fue notificado el 25 de noviembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició el 30 de noviembre de 2021 y venció el 13 de enero de 2022.

2. La EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., contestó la demanda el 10 de mayo de 2021 (documentos No. 8, 10 y 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, invocó una de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., que se resolverá más adelante.

BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó la demanda el 19 de mayo de 2021 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La llamada en garantía SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S. A. no presentó contestación a la demanda, ni al llamamiento en garantía. En consecuencia, así se declarará en este auto.

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 11 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. La EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., propuso la EXCEPCIÓN PREVIA denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* al contestar la demanda.

Concretamente, la abogada de Transmilenio S.A. manifestó que en los hechos narrados en la demanda se evidenciaba una carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a su representada.

Sobre este particular, lo primero que debe aclararse es que no cualquier imprecisión o falta de técnica en la demanda conlleva a que se pueda decretar la excepción propuesta, pues, esa defensa solamente procede cuando no se cumplen los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 162 CPACA.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, el despacho encuentra que la parte demandante sí indicó cuál es la supuesta falla en el servicio que le endilga a Transmilenio S.A., de la cual deriva el hecho de las lesiones sufridas por Viviana Vélez Gil mientras se movilizaba en un bus biarticulado. Esto descarta la prosperidad de la excepción propuesta, pues, el libelo cumple los requisitos formales de ley.

En todo caso, el despacho no pasa por alto que la apoderada de Transmilenio no ofreció mayores argumentos para fundamentar la excepción propuesta, lo cual le impide al despacho ahora adentrarse en un análisis más profundo del asunto.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta por Transmilenio S.A.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S. A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

TERCERO: TENER por **NO** contestados la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S. A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

QUINTO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.

SEXTO: FIJAR el día **16 de mayo de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, identificada con C.C. No. 53.028.202 y T.P. 208.261 del C.S.J, como apoderada de la demandada EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., conforme el poder que fue aportado al expediente (pág. 77 del documento No. 10 del expediente digital).

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con C.C. No. 52.965.301 y T.P. 163.411 del C.S.J, como apoderada de la demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme el poder que fue aportado al expediente (documento No. 19 del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Uribe Lozada, identificado con C.C. No. 80.086.029 y T.P. 131.268 del C.S.J, como apoderada de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme el poder que fue aportado al expediente (pág. 45 del documento No. 17 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83679fd5a51ebecffb9e1360694a628ed968b4565c91b1ba9aa8ac065d579d3**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200028600
Demandante: JAVIER CORTÉS SANTOFIMIO y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 6 del expediente digital).
2. El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda mediante memorial del 26 de marzo de 2021 (documento No. 7 del expediente digital), que fue aceptada en auto del 10 de septiembre de 2021 (documento No. 11 del expediente digital).
3. La demanda y la reforma de la misma fueron notificadas personalmente el 11 de noviembre de 2021 (documento No. 13 del expediente digital), es decir, que el término para contestar la demanda inició el 17 de noviembre de 2021 y terminó el 21 de enero de 2022. Así las cosas, el término que tenían las demandadas para contestar la reforma venció el 4 de febrero de 2022.
4. La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda el 23 de agosto de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. La NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el 21 de enero de 2022 (documento No. 17 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Las entidades demandadas no se pronunciaron sobre la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la reforma.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la reforma de la demanda por parte de las entidades demandadas.

CUARTO: FIJAR el día **19 de abril de 2022**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con C.C. No. 110.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la Nación – rama Judicial dentro del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. 87.484 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme el poder que fue aportado al expediente (pág. 13 del documento No. 17 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c6f7b6c2d27aee710d4a1e5a76b2e61537e706dbf2f26ac7482a2902385b6**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029000
Demandante: OSCAR FABIÁN CABRERA SANTA CRUZ y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Alberto Ramos Garzón mediante memorial del 18 de marzo de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), se advierte ahora que éste no allegó con la contestación de la demanda el poder que lo acredita para actuar como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso.

Así las cosas, se requerirá al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón para que aporte el poder correspondiente, luego de lo cual se procederá a resolver el recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN para que, en el término de 5 días, allegue el poder conferido por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación para representar sus intereses dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c735bede6b2579b7974bedac82ae38ad2ca47481d0560818678cad535e9c5b0**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210003600
Demandante: LORENZO PÉREZ OVALLOS y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), el cual fue notificado el 13 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto de la misma anualidad.
2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 23 de agosto de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, propuso una excepción previa, la que se resolverá más adelante.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contestó la demanda el 30 de agosto de 2021 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Concretamente, el apoderado del Ejército Nacional manifestó que en este caso se debe vincular al municipio de San Calixto y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV. Esto porque no hay prueba de que los demandantes efectivamente hayan vivido en el municipio de San Calixto para la época de los hechos narrados en la demanda. Además,

porque tampoco está establecido si los actores continuaron o no viviendo en el municipio referido después del 3 de octubre de 2021.

Sobre el particular, el despacho advierte que el apoderado del Ejército Nacional desconoce totalmente el contenido de la excepción que propuso. Y es que, el artículo 61 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece cuando existe litisconsorcio necesario, aclarando totalmente que ello ocurre cuando el litigio reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, sujetos titulares de la misma relación jurídica, o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. No obstante, lo que el abogado planteo en este caso es un asunto netamente probatorio, que en nada guarda relación con los presupuestos del litisconsorcio antes mencionado.

En atención a lo dicho y ante la falta de fundamento de la excepción previa propuesta, esta se negará.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado del Ejército Nacional.

CUARTO: FIJAR el día **25 de abril de 2023**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Alejandro García, identificado con C.C. No. 80.087.618 y T.P. 194.282 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL, conforme el poder que fue aportado al expediente (documento No. 9 del expediente digital). I).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Sadalim Herrera Palacio, identificada con C.C. No. 1.036.957.563 y T.P. 324.910 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme el poder que fue aportado al expediente (documento No. 13 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b33ae434393a5d253653edf4f721d24f8fd40e429494df12f438ac1db10414**
Documento generado en 03/06/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210006000
Demandante: CONTEXTUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA
LOCAL DE BARRIOS UNIDOS y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda que fueron presentadas, a resolver una excepción previa que fue formulada por el DADEP, y a continuar con el trámite del proceso.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2021 (documento No. 12 del expediente digital) que fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021 (documento No. 13 del expediente digital), por lo cual, el término para contestar la demanda inició el 23 de julio de 2021 y venció el 3 de septiembre de la misma anualidad.

La demandada Bogotá, D. C. - Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos contestó la demanda el 1 de septiembre de 2021 (documento No. 16 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La demandada Bogotá, D. C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público contestó la demanda el 1º de septiembre de 2021 (documento No. 17 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El Instituto para la Protección de la niñez y de la juventud - IDIPRON contestó la demanda el 1 de septiembre de 2021 (documentos No. 18, 19, 20 y 21 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 CPACA.

2. La demandada Bogotá, D. C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público propuso la excepción previa de ineptitud de

la demanda, alegando para ello que la parte demandante está haciendo referencia a situaciones abstractas o generales, y no se está refiriendo a hechos concretos y particulares. Dicho de otra manera, la demandada alega que el libelo se basa en hechos que no hacen parte de la realidad contractual, tratándose entonces de una situación abstracta que va en contravía con el principio de tipicidad contractual.

Sobre este particular, el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 CGP, pues, esa defensa dilatoria está reservada para aquellos casos en los que el libelo no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 162 CPACA, o cuando en aquel no se acumulan las pretensiones siguiendo los derroteros del artículo 165 CPACA.

Aclarado esto, el despacho encuentra ahora que la demanda presentada en este caso, y en esta entiéndase también incluida la subsanación que fue radicada el 24 de marzo de 2021 (archivos 10 y 11 del expediente digital), sí indicó los hechos y omisiones que se le atribuyen a Bogotá, D. C., Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, pues, de manera concreta se refirió a la actuación que desplegó Nadime Amparo Yaver Licht, en su calidad de directora del DADEP, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020.

En atención a lo anterior, este despacho considera que la demanda sí cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 CPACA, lo que de paso descarta la configuración de la excepción propuesta por la entidad demandada.

Corolario de lo expuesto, se negará la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por Bogotá, D. C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, BOGOTÁ, D. C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD- IDIPRON.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por Bogotá D. C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

TERCERO: FIJAR el día **30 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogada Milena Herrera de la Hoz identificada con C.C. 1.082.863.101 y T.P. 190.220 C.S.J., como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE, conformidad con el poder allegado al expediente (documento No. 14 del expediente digital).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Antonio Pava Linares identificado con C.C. 79.123.190 y T.P. 132.057 C.S.J., como apoderado de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO de conformidad con el poder allegado al expediente (documento No. 15 del expediente digital).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Michael Adolfo Marín Calderón identificado con C.C. 1.015.400.720 y T.P. 237.629 C.S.J., como apoderado de BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO de conformidad con el poder allegado al expediente (documento No. 17 del expediente digital).

NOVENO: RECONOCER personería al abogada Adriana Marcela Quintero Álvarez identificada con C.C. 1.091.670.678 y T.P. 343.099 C.S.J., como apoderada del el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD- IDIPRON de conformidad con el poder allegado al expediente (documento No. 18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9654ee88e63cba2001d568e589d743a6b32e15026db44d67ceed6bc030b1d9d**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210016000
Demandante: JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memoriales del 4 de abril 2022 (documentos No. 8 y 9 del expediente digital), en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2022 (documento No. 7 del expediente digital), por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

En el presente asunto, el auto impugnado fue notificado por estado el 30 de marzo de 2022, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 31 de marzo de 2022 y venció el 4 de abril de la misma anualidad. En atención a esto, ocurre que el recurso fue presentado oportunamente.

De otra parte, se tiene que la alzada presentada es procedente, pues, así lo dispone el numeral 1° del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, el despacho considera que el recurso deberá ser tramitado en el efecto suspensivo, pues, así lo dispone el parágrafo 1° de la norma citada en el párrafo anterior.

Corolario de lo expuesto, se concederá el recurso y se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate la apelación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf31a92bc873ec84d57d536b5e91352accf6b43821cc96aca47c587cb03cb0**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210021100
Demandante: MARÍA TERESA GONZÁLEZ CANO y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 18 de febrero de 2022 (documento No. 10 del expediente digital). En dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El abogado Carlos Mario Ochoa Duarte presentó subsanación mediante memorial del 22 de febrero de 2022 (documento No. 11 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 18 de febrero de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 24 de febrero de 2022 y terminó el 9 de marzo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 22 de febrero de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación de la demanda se informó que los demandantes podrán ser notificados en los correos electrónicos

idierantonio1980@hotmail.com y m.ochoabogado@gmail.com (pág. 3 del documento No. 11 del expediente digital).

Por otra parte, el abogado también aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (págs. 4 y 5 del documento No. 11 del expediente digital).

Visto así el asunto, este despacho considera ahora que la parte demandante subsanó totalmente la demanda presentada. En consecuencia, se ordenará su admisión y se le dará el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARÍA TERESA GONZÁLEZ CANO, LINA MARÍA ESPINOSA GONZÁLEZ (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JOHN EDISON ESPINOSA GONZÁLEZEISABELLA ESPINOSA GONZÁLEZ), LUZ ENID ESPINOSA GONZÁLEZ (EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS MENORES HIJOS GIRA PAOLA ESPINOSA GONZÁLEZ Y MATEO ESPINOSA GONZÁLEZ); IDIER ANTONIO ESPINOSA GONZÁLEZ (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SARA SOFÍA ESPINOSA VERGARA Y LORENZO ESPINOSA VERGARA); ESTEFANY JULIETH ESPINOZA MORALES Y LIZETH YESENIA ESPINOSA VERGARA., en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201(inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Mario Ochoa Duarte, identificado con la C.C. 1.128.436.054 y T.P 268.865 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1599b1021c642b0bee2b023ef9173bc6081d3a3db56441390ec802b39a40f6**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022700
Demandante: RAFAEL ANTONIO PUENTES MUR y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 18 de febrero de 2022 (documento No. 5 del expediente digital). En dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Complemente los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Aclare las pretensiones de la demanda, conforme a lo explicado en la parte considerativa.”

El abogado Luis Felipe Rocha Villanueva presentó subsanación, mediante memorial del 4 de marzo de 2022 (documento No. 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 18 de febrero de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 24 de febrero de 2022 y terminó el 9 de marzo de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 4 de marzo de 2022 fue allegada oportunamente.

El despacho advierte que, respecto al primer asunto que motivó la inadmisión, el abogado manifestó que no conoce la fecha exacta de la resolución de archivo. Sin embargo, adjuntó la petición realizada a la Fiscalía 33 Seccional Unidad de Vida, quienes el 16 de marzo de 2022 proporcionaron la copia de la resolución de archivo del proceso

identificado con radicado No. 110016000028201901977, que fue aportada al expediente (documento No. 7 del expediente digital).

De otra parte, el abogado también aclaró las pretensiones de la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio (págs. 8 y 9 del documento No. 6 del expediente digital).

Visto así el asunto, este despacho considera ahora que la parte demandante subsanó totalmente la demanda presentada. En consecuencia, se ordenará su admisión y se le dará el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por RAFAEL ANTONIO PUENTES MUR, JANED MOYANO MORENO, HAMER RODRIGO PUENTES MOYANO, RAFAEL ANTONIO PUENTES MOYANO, JULIAN DAVID PUENTES MOYANO, DANIEL ALBERTO PUENTES MOYANO, ERIKA TATIANA ROMAN HERRERA (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos EDISON MARTIN PUENTES ROMAN y SARA MARÍAPUENTES ROMAN), en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con la C.C. 79.786.02.0 y T.P 243.143 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1848b9b9907428e46b7dce057741364c3ed2c9312ede3ba0509fc5ca645d12**

Documento generado en 03/06/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210034600
Demandante: ROYCE PÉREZ IGIRIO y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memoriales del 18 de abril 2022 (documento No. 13 del expediente digital), en contra del auto proferido el 5 de abril de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), por medio del cual se rechazó la demanda.

En el presente asunto, el auto fue notificado por estado el 6 de abril de 2022, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 7 de abril de 2022 y venció el 19 de abril de la misma anualidad. Teniendo en cuenta esto, se tiene que el recurso es oportuno.

De otra parte, se tiene que la alzada presentada es procedente, pues, así lo dispone el numeral 1° del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, el despacho considera que el recurso deberá ser tramitado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 1° de la norma citada en el párrafo anterior.

Corolario de lo expuesto, se concederá el recurso y se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate la apelación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f6c356fb3da3fb500a531e5edc69aa79a7812df24253d1d5312179607ede8**
Documento generado en 03/06/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>